

ÍNDICE

Boletines Oficiales

ILLES BALEARS

Núm. 140

14 de octubre de 2023



ILLES BALEARS. AYUDAS AL ALQUILER. [Orden 23/2023](#), de la consejera de Vivienda, Territorio y Movilidad, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas del año 2023 para el alquiler de vivienda, en el marco del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el Acceso a la Vivienda 2022-2025

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT



IVA. Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por un cantante contratado por particulares para fiestas de bodas, bautizos, cumpleaños.

[\[pág. 3\]](#)

Normas en tramitación



DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA COMUNICACIÓN DE PRÉSTAMOS INTRAGRUPOS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE. FALTABA EL DESARROLLO REGLAMNETARIO. [Proyecto de Orden Ministerial](#) por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

[\[pág.5\]](#)

Recuerda que



APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS. El 15 de abril entró en vigor la [Instrucción 2/2023, de 3 de abril](#), de la directora del departamento de recaudación de la agencia estatal de administración tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

[\[pág. 8\]](#)

Leído en prensa

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales

ILLES BALEARS

Núm. 140

14 de octubre de 2023



ILLES BALEARS. AYUDAS AL ALQUILER. [Orden 23/2023](#), de la consejera de Vivienda, Territorio y Movilidad, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas del año 2023 para el alquiler de vivienda, en el marco del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el Acceso a la Vivienda 2022-2025

[Nota informativa](#)

El Govern de les Illes Balears ha publicado este sábado las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas al alquiler del año 2023 en el Boletín Oficial de les Illes Balears, que cuenta inicialmente con una dotación de 8,77 millones de euros. El plazo para presentar solicitudes se abrirá el próximo 15 de noviembre y finalizará el 15 de diciembre, como ya se hizo en la convocatoria del año pasado.

La partida de la convocatoria de 2023 asciende a 8.774.766,38 euros, de los cuales 6.574.766,38 euros provienen de fondos estatales a través del Plan Estatal de Vivienda y 2.200.000 euros de fondos propios de la Comunidad Autónoma, y se dirige a personas con escasos recursos económicos y con alquileres mensuales de hasta 900 euros en su domicilio habitual. Son ayudas a los alquileres pagados durante el 2023.

Las ayudas cubren un máximo del 50% de la renta del alquiler, con un límite de ayuda por vivienda de 3.000 euros anuales, y se mantienen también los límites de ingresos establecidos para poder acogerse a la convocatoria. Como regla general, los ingresos del núcleo familiar no pueden ser superiores a 24.318 euros anuales, tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Este límite se aumenta en determinados casos: hasta los 32.424 euros (cuatro veces el IPREM) si se trata de una familia numerosa de categoría general, personas con discapacidad o víctimas de terrorismo; y hasta los 40.530 euros (cinco veces el IPREM) en el caso de familias numerosas de categoría especial o personas con discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 33%.

Este año, se ha habilitado una página web de la nueva convocatoria de las ayudas, www.ajudesloguer23.caib.es, donde se podrá consultar la información relativa a las ayudas y, una vez se abra el plazo, se podrán tramitar las solicitudes de forma telemática. Esta web estará operativa a partir del lunes 16 de octubre. También se podrán pedir citas presenciales para facilitar su presentación a las personas que requieran de apoyo en la tramitación.

Los requisitos para optar a las ayudas son, entre otros: ser titular de un contrato de alquiler de una vivienda en las Islas Baleares con una duración mínima de un año; la vivienda alquilada tiene que constituir la residencia habitual y permanente de la persona solicitante; la renta máxima del alquiler tiene que ser igual o superior a los 900 euros mensuales; los titulares del contrato deberán tener la nacionalidad española o la residencia legal; estar al corriente del pago de las rentas del alquiler en el momento de la solicitud y cumplir con los requisitos de ingresos máximos establecidos.

Así mismo, como es habitual, estas ayudas no son compatibles con otra ayuda para el pago del alquiler del Plan Estatal de Vivienda 2022-2025, ni con las que, para esta misma finalidad, puedan conceder la Comunidad Autónoma, las entidades locales o cualquier otra Administración o entidad pública.

Esta incompatibilidad no afecta a las ayudas excepcionales a víctimas de violencia de género, víctimas de tráfico con fines de explotación sexual, víctimas de violencia sexual, personas vulnerables a ser desahuciadas de la vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables, así como las personas perceptoras de prestaciones no contributivas de la seguridad social ni las beneficiarias del ingreso mínimo vital.

Consulta de la DGT



IVA. Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por un cantante contratado por particulares para fiestas de bodas, bautizos, cumpleaños,

Fecha: 27/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1864-23 de 27/06/2023](#)

El artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), establece que el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo 91 siguiente.

El artículo 91, apartado Uno.2, número 13º de la mencionada Ley, en su actual redacción dada por el artículo segundo del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía (BOE de 29 de diciembre), que entró en vigor el 1 de enero de 2019, dispone que:

"Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

13º. Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales."

(...) de acuerdo con el ... informe de 26 de abril de 2023 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, para la determinación del tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán:

1º. Obras teatrales: las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y las literarias en cuanto estas últimas sean objeto de recitación o adaptación para la escena, obras todas estas a las que puede unirse, o no, una interpretación o ejecución musical y/o una proyección de imágenes. Se consideran comprendidos entre los espectáculos o representaciones de obras teatrales, entre otros, los espectáculos de teatro, de danza, ballet o baile, de circo, de magia o ilusionismo, de cómicos o humoristas, de cuentacuentos, de marionetas/títeres/guiñol, de mimo, de variedades, de video proyecciones de imágenes y video mapping.

2º. Obras musicales: las que se expresan mediante una combinación de sonidos, a la que puede unirse, o no, un texto literario o una proyección de imágenes. **Se consideran comprendidos entre los espectáculos o representaciones de obras musicales, entre otros, los espectáculos de música de todos los géneros, así como los conciertos y actuaciones de músicos, cantantes, solistas, cantautores, directores de orquestas, directores de coros y demás integrantes de un grupo o conjunto musical (incluidos coros, conjuntos vocales y orquestas) y de disc-jockeys.**

A los efectos de la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a los servicios prestados por las personas físicas referidas a organizadores de obras teatrales o musicales, no tiene trascendencia el lugar donde se produzca su actuación (parques, plazas, colegios, salas de fiestas, casas de la cultura, pubs, teatros u otros locales), el procedimiento establecido para la determinación del importe de la contraprestación por los servicios ("cachet" fijo o porcentajes en la recaudación por taquilla), ni la finalidad específica perseguida por el organizador de la obra (organización de fiestas populares u

otros actos lúdicos de carácter gratuito para los espectadores de las mismas, organización de la actividad con fines lucrativos).

(...) tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del 10 por ciento los servicios prestados por el consultante en el desarrollo de su actividad como cantante, (...) cuando los citados servicios se entiendan referidos a una obra musical en los términos expuestos y se presten al organizador de la misma, incluidos, en su caso, los prestados a particulares en la celebración de su boda, que le contratan, que, como así parece deducirse en el escrito de consulta, asuman la organización de la obra y no se limiten exclusivamente a efectuar la actividad de mediación.

En otro caso, los servicios objeto de consulta tributarían por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 21 por ciento. En particular, se aplicará el tipo impositivo del 21 por ciento a los servicios prestados por el consultante a los mencionados particulares que se limiten a actuar como intermediarios, sin asumir la gestión y organización de la actuación musical.

En el mismo sentido las consultas

[1887-23](#) en relación con los servicios realizados por disc-jockeys

[1886-23](#) en relación con los actores que participan en los denominados "walking tours"

[1861-23](#) en relación con los servicios de "lightpainting"

[1831-23](#) en relación con una actividad denominada "encierrros infantiles" en dos modalidades: i) se realiza un espectáculo itinerante con actores (animadores) y música en directo, y ii) solo música en directo y "carretones" (toros simulados portados por los animadores).

Normas en tramitación



DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA COMUNICACIÓN DE PRÉSTAMOS INTRAGRUPOS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE.

FALTABA EL DESARROLLO REGLAMNETARIO. [Proyecto de Orden Ministerial](#) por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

El pasado 1 de septiembre entró en vigor el [Real Decreto 571/2023, de 4 de julio](#), sobre inversiones exteriores, que incorpora nuevas operaciones, modifica los umbrales, y, en algunos supuestos, suprime la obligación de declaración al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que, salvo excepciones, ha de realizarse con carácter obligatorio de forma electrónica y salvo excepciones[1], con posterioridad a las mismas:

- a) La participación en el capital de sociedades españolas, siempre que sea realizada por un inversor no residente que ostente o alcance, mediante esta operación, una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social del emisor o de sus derechos de voto. Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción o adquisición total o parcial de sus acciones y la asunción o adquisición total o parcial de participaciones sociales. Asimismo, queda incluida la adquisición de valores emitidos por personas o entidades públicas o privadas residentes, tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos en una sociedad residente.
- b) La adquisición de participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado (fondos de inversión libre, fondos inmobiliarios, fondos de capital-riesgo, fondos de inversión alternativos y otras figuras de similar naturaleza), siempre que la sociedad gestora sea residente y como resultado se vaya a adquirir, o se tenga derecho a adquirir, una participación igual o superior al 10 por ciento del patrimonio o capital social de la entidad, según sea el caso.
- c) Aportaciones de socios al patrimonio neto de sociedades españolas que no supongan un aumento de la cifra de capital social, siempre que el socio tenga una participación en el capital igual o superior al 10 por ciento.
- d) La constitución y la ampliación de la dotación en España de sucursales de no residentes.
- e) **La financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.**
- f) **La reinversión de beneficios en sociedades españolas, siempre y cuando sean realizadas por un inversor no residente que ostente una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de la sociedad española.**
- g) Otras formas de inversión como son la constitución o formalización de contratos de cuentas en participación, uniones temporales de empresas, fundaciones, agrupaciones de interés económico, o comunidades de bienes; o la participación en cualquiera de ellas cuando la participación del inversor no residente represente un porcentaje igual o superior al 10 por ciento del valor total y, además, sea superior a 1.000.000 de euros.

[1] En el proyecto de Orden Ministerial Procedimiento de declaración previa de inversiones extranjeras procedentes de jurisdicciones no cooperativas

- h) La adquisición de bienes inmuebles sitos en España por no residentes, cuyo importe supere los 500.000 euros.

En la disposición transitoria tercera del RD se establece que hasta el momento en que entre en vigor el desarrollo normativo del RD, transitoriamente, no se declararán las operaciones de las letras e) y f).

Conforme a lo previsto en el RD, el obligado a declarar la inversión será el titular no residente, cuando la financiación sea concedida a sociedades españolas y, por el titular residente, cuando la financiación sea concedida a sociedades extranjeras. En ambos supuestos, los artículos 5 y 8 prevén la posibilidad de que la declaración sea realizada por un tercero.

El Proyecto de Orden, de ser publicado en el contenido propuesto, tiene prevista su entrada en vigor el 2 de enero de 2024:

Se regula el Procedimiento de declaración de operaciones de financiación intragrupo:

- En el caso de la desinversión se presentará una declaración que recoja todas las amortizaciones realizadas a lo largo del año, cualquiera que sea la forma de la amortización de la financiación otorgada.
- Dicha declaración se presentará en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de realización de la última amortización ejecutada en el ejercicio que se declara.
- Se utilizará el modelo de declaración D-5B.

PRÉSTAMOS INTRAGRUPPO. Recuerda que entró en vigor el 1 de septiembre de 2023 la obligación de declarar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ciertas operaciones de financiación realizadas intra grupo.

Fecha: 02/10/2023
Fuente: interna
Enlace: [RD 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores](#)

¿Qué debe declararse? (art. 4 y 7)

El [art. 4](#) y [7](#) del RD 571/2023, de 4 de julio, establece que son **objeto de inversiones exteriores en España e inversiones Españolas en el extranjero** la **financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros** y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.

El RD no define que entiende por “mismo grupo” así que en principio sería el definido en el art. 42 del Ccom.

Tampoco define si el millón de euros es a nivel individual o agregado.

Sujeto obligado (art. 5 y 8)

Con carácter general, la inversión será declarada por el **titular no residente** ([art. 5](#)) cuando sea la inversión extranjera en España, y por el **titular residente** ([art. 8](#)) cuando sea inversión Española en el extranjero.

Cuando la declaración deba ser realizada **por un tercero**, el titular no residente o residente deberá facilitarle todos los datos necesarios para llevarla a cabo.

Plazo de declaración y modelo (art. 5 y 8)

La forma y el plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo de este real decreto. A día de hoy **no se ha publicado el desarrollo del Real Decreto**.

Consecuencia de no declarar la financiación (art. 25)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 8 de la Ley 19/2003](#), de 4 de julio. Considera infracción leve la falta de declaración de operaciones inferiores a los 6 millones de euros. Será grave si supera los 6 millones de euros. Las sanciones, establecidas en el [artículo 9 de la Ley 19/2003](#), son como mínimo de 3.000 euros.

Recuerda que ...



El 15 de abril entró en vigor la [Instrucción 2/2023, de 3 de abril](#), de la directora del departamento de recaudación de la agencia estatal de administración tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Para solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos > a 50.000 € que precisen constitución de garantías [2] o para inferiores a esta cantidad que necesiten la ampliación de los plazos máximos establecidos para la resolución automatizada [3] se regula en su instrucción SÉPTIMA los criterios Resolución de estas solicitudes:

1. Criterios generales

- Las cuotas de pago serán constantes.
- La periodicidad de pago en los fraccionamientos deberá ser mensual.
- La concesión de períodos de carencia deberá ser excepcional y en todo caso, no podrá ser superior a 3 meses, contados a partir de la resolución del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.
- En ningún caso el plazo concedido puede superar el propuesto por el interesado.
- El límite del plazo empezará a contar desde la fecha de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento.

2. Plazos máximos de concesión

- Si el obligado al pago aporta como garantía aval bancario o certificado de seguro de caución, el plazo máximo de concesión **pasa de 36 a 60 meses.**
- Si el obligado al pago aporta como garantía bienes inmuebles de naturaleza urbana libres de cargas [4], el plazo máximo de concesión **pasa de 24 a 36 meses.**

[2] [Instrucción 1/2023, de 31 de marzo](#), de la directora del Departamento de Recaudación de la AEAT Sobre las garantías necesarias para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, y para obtener la suspensión de los actos administrativos objeto de recurso y reclamación

NOVENA.- En el supuesto de que se conceda la suspensión o el aplazamiento o fraccionamiento al deudor principal y se haya constituido la correspondiente garantía, se trasladarán los efectos a los responsables (de arriba hacia abajo), de forma que se acordará la suspensión de la ejecutividad de las deudas incluidas en el acuerdo de declaración de responsabilidad sin necesidad de prestar garantía en vía administrativa. Sin embargo, si la garantía otorgada por el deudor principal no fuese suficiente jurídica y económicamente, se exigirá a los responsables que garanticen la deuda pendiente no asegurada. Cuando se conceda la suspensión, el aplazamiento o fraccionamiento al deudor principal y se haya constituido la correspondiente garantía, esta circunstancia deberá ser objeto de notificación al responsable, indicando si la garantía es total o parcial.

[3]

- Si el obligado al pago tiene la condición de persona jurídica o entidad del artículo 35.4. LGT: 12 plazos mensuales;
- Si el obligado al pago tiene la condición de persona física: 24 plazos mensuales.

[4] [Instrucción 1/2023, de 31 de marzo](#), de la directora del Departamento de Recaudación de la AEAT Sobre las garantías necesarias para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, y para obtener la suspensión de los actos administrativos objeto de recurso y reclamación

- c) Si el obligado al pago aporta como garantía otras garantías, el plazo máximo de concesión será hasta 24 meses.

No obstante,



En el caso de aplazamiento o fraccionamiento de deudas por tributos repercutidos no ingresados, los plazos se ajustarán en la medida de lo posible a la previsión de ingresos de las cantidades aplazadas.



Cuando en una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se incluyan exclusivamente deudas derivadas de autoliquidaciones correspondientes al concepto tributario pagos fraccionados del IRPF, si procediese dictar un acuerdo de concesión, la duración del aplazamiento estará limitada al plazo que reste hasta el inicio del plazo de presentación de la declaración anual correspondiente en la que deban incluirse dichos pagos fraccionados.

3. Regulación de circunstancias excepcionales

En aquellos casos en que el órgano de recaudación aprecie motivos excepcionales para superar los plazos máximos establecidos, será necesaria autorización expresa de la persona titular de la dirección del Departamento de Recaudación. En todo caso, el plazo máximo de concesión no podrá ser superior a 60 meses (antes 48 meses).

4. Contenido del acuerdo de concesión

En particular, las devoluciones que la Hacienda Pública deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo se afectarán al cumplimiento del acuerdo, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la garantía ofrecida consista en aval bancario, previa solicitud expresa del obligado al pago.
- b) Cuando el órgano de recaudación considere que la afectación perjudica la viabilidad económica o continuidad de la actividad.



En el caso de que existan pagos para compensar de oficio con las deudas aplazadas o fraccionadas y el importe de aquellos no cubra la totalidad de las mismas, se seleccionarán para compensar los últimos vencimientos de la deuda.

5. Plazo para la formalización de garantías

La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

TERCERA: (...) no podrán admitirse como garantía de aplazamientos/fraccionamientos de pago o suspensiones, los siguientes bienes:

1. Bienes y derechos con cargas previas, salvo que la garantía consista en bienes inmuebles urbanos, siempre que, una vez descontado el valor de las cargas al valor del bien, el importe restante superase el 115% de la deuda a garantizar.

No obstante lo anterior, en caso de constitución de hipoteca posterior a la entrada en vigor de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (lo que se produjo el 9 de diciembre de 2007), que reforma el artículo 4.3 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, para determinar el valor económico del bien ofrecido sobre el que existen cargas hipotecarias anteriores, se tendrá en cuenta la doctrina establecida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 14 de mayo de 2015 (BOE de 9 de junio de 2015), en la que se establecen los criterios para la aplicación del artículo 4.3 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, de manera que no se deducirán del valor de la responsabilidad hipotecaria las amortizaciones realizadas.

Informa 131200-AMPLIACIÓN PLAZO PARA FORMALIZAR GARANTÍA:FECHA LÍMITE

Dado que el RGR no prevé expresamente que tal plazo es improrrogable, debe entenderse que el interesado puede solicitar una ampliación del mismo, en los términos establecidos por el RGAT, como norma de aplicación a la gestión recaudatoria en lo no previsto en el RGR.

A estos efectos el art. 91 del RGAT dispone, en su apartado 1, que el órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos.

Asimismo, dicho precepto, en su apartado 3, señala la fecha límite para solicitar la ampliación, estableciendo como requisito necesario en la letra a) que se solicite con anterioridad a los tres días previos a la finalización del plazo que se pretenda ampliar.

En conclusión, podrá solicitar la ampliación por el plazo máximo de un mes hasta tres días antes de que finalice el plazo concedido de dos meses.

(Art 47.8 RGR) Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en **período voluntario** de ingreso, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del período ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

b) Si la solicitud fue presentada en **período ejecutivo** de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

Leído en prensa

Leído en 20 minutos

Ayuntamiento de Valencia

Catalá lleva al presupuesto su primera gran promesa electoral: la rebaja fiscal de 70 millones de euros